REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 16 De Viernes, 9 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230045500	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Elaine De Jesus Arguelles Sanchez	07/02/2024	Auto Decide - Suspende Proceso Por Tramite De Negociación De Deudas
08001418901920230129900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jasson Manuel Pacheco Ortega	07/02/2024	Auto Rechaza
08001418901920230131700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Chanci Zapata	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230131700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Cecilia Chanci Zapata	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230130400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yauris Ivana Diaz Cambar	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c6f8bc1-2e03-4524-a60e-fe16b1aa1024

RADICADO: 0800141890192023-01299-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: JASSON MANUEL PACHECO ORTEGA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA mediante apoderado judicial, contra JJASSON MANUEL PACHECO ORTEGA.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UNO MIL CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/L ($77.631.131), más los intereses de plazo e intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Se tiene entonces que las pretensiones de esta demanda superan el valor de la mínima cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cual se taso en los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo indicado en el art. 25 ídem que para el año 2023 es de $46.400.000, fecha para la cual se presentó la demanda, por tanto, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina: "Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa."

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

"*Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)*

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso sub-examine el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RADICADO: 0800141890192023-01299-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: JASSON MANUEL PACHECO ORTEGA

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f15976275a55880fe1222ac81b3af4216cb46a429027f1f06de2b885fe84cd**
Documento generado en 07/02/2024 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-0045500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ CC 32.732.085

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión de proceso de parte del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de febrero de 2024

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en el que se informa que la demandada ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ, presentó una solicitud de negociación de deudas, que fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (se anexa copia de dicha providencia), y se solicita la suspensión de este proceso.

Ante lo anterior y en consideración a lo señalado por el art.545 del C.G.P, en su numeral 1°, el cual dispone frente a los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas que: "*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…*"

RADICADO: 0800141890192023-0045500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ CC 32.732.085

A este Despacho no le queda otro camino que suspender el presente proceso, pues toda actuación que se adelante con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas estará viciada de nulidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, en consideración a que el 12 de enero del año 2024, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia admitió proceso de insolvencia de la ejecutada ELAINE DE JESUS ARGUELLES SANCHEZ.

SEGUNDO: comuníquese esta Decisión al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, a través del correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6de2d02da19cc84a7c497f4e301dce0af4a6468aee3bafa0ced35defb4159**

Documento generado en 07/02/2024 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01317-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARTHA CECILIA CHANCI ZAPATA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARTHA CECILIA CHANCI ZAPATA identificado (a) con CC 50974945, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra MARTHA CECILIA CHANCI ZAPATA identificado (a) con CC No. 50974945 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($41.702.695), discriminados así:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETESCIENTOS NOVENTA PESOS ($35.231.790), por concepto de capital adeudado por el pagaré adosado al proceso.

- SEIS MILLOINES CUATROSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ($6.470.906), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el titulo valor.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 64573922 y T. P. N.º 108391 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb7bc96c7323a75b7ac6dd74d872d7af2da5f565ab9a094c77c960d744bfe7f**

Documento generado en 07/02/2024 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01304-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: YAURIS IVANA DIAZ CAMBAR,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YAURIS IVANA DIAZ CAMBAR identificado (a) con CC 1123995642, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra YAURIS IVANA DIAZ CAMBAR identificado (a) con CC No. 1123995642 por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($10.368.232), discriminada así:

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($ 8.928.510) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el titulo valor adosado al proceso.

- Más la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($1.439.722), por concepto de intereses corrientes contenidos en el titulo valor base del recaudo.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PÉREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 8720048 y T. P. N.º 153993 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d609d8cc1a118efe3b0772fbfcdd51ddc740b5bb5bb930129daab9d24d4e0d**

Documento generado en 07/02/2024 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica